



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 516 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 15 DIC. 2010



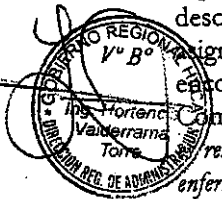
VISTO: La Opinión Legal Nº 276-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy, el Informe Nº 064-2010-GOB.REG.HVCA/CPAD-rcr, el Oficio Nº 691-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe Nº 825-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS, el Oficio Nº 015-2009-SGS-HVCA/OCI, Informe Nº 182-2008/GOB.REG.HVCA/DIRESA-DESP y demás documentación adjunta en doscientos treinta y dos (232) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 189-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 31 de mayo del 2010, se instauró proceso administrativo disciplinario contra: Rosabel Merino Asto y Rubén Laurente Dueñas, en mérito a la investigación denominada **Negligencia en el desempeño de Funciones de personal del Puesto de Salud de Pichus**, habiendo sido notificados conforme consta en los actuados, así como cumplieron con presentar sus descargos correspondientes, con lo cual se ha cumplido con otorgarles las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, los hechos se refieren a que la Médico Wendy Pompilio Candiotti Directora Ejecutiva de Salud de las Personas de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica, comunica la responsabilidad extrema de la Téc. Rosabel Merino Asto, por haber delegado una función delicada como es la vacunación de niños no a un profesional de la salud sino a un promotor. Estando realizándose la segunda campaña de vacunación contra la "Hepatitis B" en la Comunidad de Chicchicancha, las vacunas fueron manipuladas y aplicadas por el Presidente de la Comunidad que es Promotor de Salud de nombre Zósimo Vásquez de la Cruz debido a que ningún personal del Puesto de Salud de Pichus habrían llegado a la comunidad para ejecutar la Campaña de Vacunación. Los responsables del Núcleo de Salud de Huaribamba viajaron a la Comunidad de Chicchicancha con la finalidad de recoger, monitorear e investigar lo mencionado por los informes emitidos por el Jefe del Puesto de Salud de Pichus y por el grupo AISPED Nº 9, resultando que un bebé de tres meses fue vacunado por el promotor y que otro bebé de ocho meses hasta la fecha no ha sido vacunado. El promotor Zósimo Vásquez de la Cruz, dijo que la técnica enfermera Rosabel Merino Asto le encargó que vacune, que cuenta con una capacitación del 2004 y que desconoce las dosis, la misma que ante ello manifiesta que si estaba capacitado para aplicar las vacunas. El señor Rubén Laurente Dueñas manifestó que se encontraba esos días libres, no habiendo cumplido con monitorear dicha campaña de vacunación;

Que, sobre la responsabilidad de doña **ROSABEL MERINO ASTO, servidora de la Dirección Regional de Salud**; por haber autorizado unilateralmente a una persona que no se encontraba capacitada para la aplicación de vacuna contra la "Hepatitis B" a 6 niños de la Comunidad de Chicchicancha, desconociendo así sus funciones que debería realizarlas personalmente, por no haber cumplido con las órdenes asignadas del responsable de Inmunizaciones asignado, teniendo en cuenta que la Campaña de Vacunación se encontraba bajo su responsabilidad y cuidado y por haber puesto en riesgo la vida de los niños de la Comunidad; la procesada ha contestado dentro del plazo de ley, y manifiesta que *"una técnica de enfermería, jamás responsable de una campaña de inmunización, las mismas que siempre se encuentran a cargo de profesionales (médicos y enfermeros) los técnicos y los promotores solo cumplen papel de apoyo, es necesario precisar que los promotores de salud son ciudadanos que son elegidos y capacitados por los médicos y enfermeros, para que cumplan labores de apoyo y colaboración con el personal de salud en sus diferentes actividades, dentro de ello en la aplicación de inyectables, vacunación, primeros auxilios, entre*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 516 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 15 DIC. 2010

otros, asimismo el personal encargado que vacunó en el mizal de Chaupitranca (cerca de 45 minutos de camino de Pichus) no concluyó con su cometido al no llegar hasta la propia comunidad de Chicchicancha y al no cumplir con su labor en su totalidad y faltar aplicación a los seis niños, quienes reencargaron dicha labor ajena a fin de salir de días libres, pese a que la procesada tenía labor de rastillaje pendiente y para cumplir con labores que no le correspondían, optó contar con el promotor Zósimo Vásquez De la Cruz, para que cumpla con vacunar el faltante de los niños no vacunados, entregándole dosis adecuadas e individualizadas solamente para que los administre, vacunados que no tuvieron ninguna complicación justamente por la aplicación de las dosis adecuadas que le encargó el enfermero responsable, cabe señalar que el promotor nunca manipulo ni realizó cálculos de las dosis, asimismo señala que optó por encargar al promotor en pleno acatamiento dada por las ordenes de sus superiores, en vista que le encomendaron su trabajo pendiente en aras de la protección de la salud y en cumplimiento de las metas que tienen como Institución de Salud. De no haber sido vacunados los mencionados niños hoy se estaría frente a otro escenario y con problemas que nos estaría costando vidas humanas.”

Que, conforme a lo manifestado por la procesada, reconoce haber encargado las labores de vacunación al promotor a fin de cubrir una obligación de los profesionales de salud, quienes habiendo salido de días libres dieron prioridad a sus intereses personales y no a las actividades programadas, viéndose en la imperiosa necesidad de cubrir dicha actividad, además de que por ordenes de sus superiores que estuvo a su cargo la campaña de vacunación contra la Hepatitis “B” a los seis niños de la Comunidad de Chicchicancha, lo cual dentro de los documentos de descargo no adjunta ningún memorando de encargatura; más por el contrario existe a fojas 115 de autos, el Acta de Reunión del personal del Puesto de Salud de Pichus, en la que señala el cronograma de rastillaje de la campaña de vacunación contra la Hepatitis “B”, por otro lado, si bien es cierto el promotor Zósimo Vásquez De la Cruz estuvo capacitado para la aplicación de inyectables incluso en aplicación de intravenosa, tal como lo afirma en la declaración jurada de fecha 18 de junio del 2010, que desde el año de 1990 recibe constantes capacitaciones por las enfermeras de salud documento que corre a fojas 137 de autos. Hecho que se ajusta a la verdad pero que contradice la decisión unilateral que tomó la procesada al optar por encargar al promotor la vacunar a los seis niños, sin que medie la autorización del jefe del puesto de salud más aún no adjuntando documento que evidencie la aceptación de la participación del promotor, y teniendo en cuenta que dicho apoyo no fue precisamente por una contingencia surgida, sino por no ver afectado sus días libres, habiendo elegido entre la necesidad institucional y sus intereses personales;

Que, bajo la revisión de los documentos existentes en el expediente, se determina que existe responsabilidad en la procesada por haber inobservado el Artículo 4° Servidor Público, Artículo 6° Numeral 3. Eficiencia, Numeral 5. Veracidad, Numeral 6. Lealtad y Obediencia, Numeral 7. Justicia y equidad, y Artículo 7°; Numeral 6. de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norman: Artículo 4° “Servidor Público. 4.1. “Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las Entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, (...) que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado”; Artículo 6°: Numeral 3. “Eficiencia, Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, (...)” Numeral 5. “Veracidad Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía (...)”, Numeral 6. “Lealtad y Obediencia, Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, (...)” Numeral 7. “Justicia y equidad Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgamiento a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 516 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 15 DIC. 2010

en sus relaciones con el Estado, (...), con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general", y Artículo 7° Numeral 6. "Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: "(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley", lo que supone que la conducta de la procesada se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: "Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma"; Artículo 7°: "La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda";

Que, sobre la responsabilidad de don RUBEN LAURENTE DUEÑAS, servidor de la Dirección Regional de Salud por no haber efectuado una supervisión responsable en la campaña de vacunación contra la "Hepatitis B" que estuvo bajo su responsabilidad, asimismo por no haber dejado la encargatura a una persona responsable y con conocimiento de Inmunizaciones a sabiendas que se encontraba en pleno desarrollo la campaña de vacunación y por no advertir la negligencia que se habría cometido en la aplicación de vacunas, el procesado ha presentado su descargo dentro de los documentos adjuntados alegando "no es verdad que se encomienda la vacunación de los seis niños faltantes a la técnica enfermera Rosabel Merino Asto, puesto que ella sale tres días antes que el procesado saliera de días libres; asimismo desconocía porque se encontraba de días libres que se había llegado al lugar denominado Chacpitranca, fueron a vacunar no porque era su responsabilidad específica, sino por que quisieron avanzar la cobertura de vacunación, asimismo cabe señalar que la técnica acepta haber encargado al promotor de salud a vacunar a los seis niños de la Comunidad de Chicchicancha y aclarando por su propia decisión, y que mientras el promotor realizaba la vacunación a los niños restantes ella se encargaba del rastillaje en los barrios de Pichus, lo cual no es cierto porque el rastillaje se programó en coordinación verbal con el personal de salud y posteriormente hecho en acta se acordó realizar el 11 de julio del 2008, por lo que en los últimos días de junio y primeros días del mes de julio se entregaban los informes en el núcleo de Huaribamba, y cuando se programó para rastillaje en la Comunidad de Chicchicancha la técnica enfermera señaló que ya lo tenía solucionado esa Comunidad, creyendo que ella fue a esa Comunidad a vacunar en los días de ausencia del procesado";

Que, conforme a lo alegado por el procesado, se ajusta a la verdad en cuanto refiere que sale de días libres tres días después que la procesada tal como consta en acta de reunión de fecha 09 de junio del 2008, que se acuerda los días de salida del personal correspondiendo al Licenciado Rubén Laurente Dueñas el día 24 de junio del 2008, y a la Técnica enfermera Rosabel Merino Asto el 17 de junio del 2008, documento que corre a fojas 118 de autos. Asimismo si bien es cierto la procesada opta por encargar al promotor la vacunación a los seis niños restantes en los días que el procesado se encuentra de días libres, si bien es cierto al retorno de sus días libres el indicado procesado no supervisa la campaña que estuvo a su cargo, tampoco indaga como se sigue con dicha campaña, tal como asevera él mismo en su descargo que en la realización de programación del rastillaje la técnica menciona que ya se había vacunado a los seis niños restantes, asimismo se corrobora con el Acta de reunión del día 07 de julio del 2008 como consta a fojas 115, donde se realiza la programación de rastillaje el procesado recién se entera que ya los niños de la Comunidad de Chicchicancha estuvieron vacunados, omitiendo asimismo nuevamente pedir un informe detallado a la procesada, a sabiendas



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 516 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 15 DIC. 2010



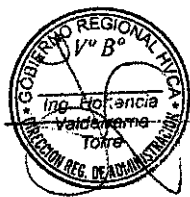
que era el responsable de la indicada campaña, quien recién con fecha 05 de noviembre del 2008, se entera que los seis niños de la Comunidad de Chicchicancha fueron vacunados por el promotor Zósimo Vásquez De la Cruz. Tal como consta en el Informe de fecha 12 de noviembre del 2008, que obra a fojas 48 de autos;

Que, de la revisión de los documentos, y con los fundamentos específicos, se determina que existe responsabilidad en la procesada por haber inobservado sus obligaciones contenidas en los Artículos en los literales a), d), y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norman: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño;"; y h) "los demás que señale las leyes o el reglamento", concordado con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.- "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, (...), disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y Artículo 129°.- "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda, (...) que tengan bajo su directa responsabilidad", lo que hace que su conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en los Literales a), d) y m), del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 que norman: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y m) "Las demás que señala la Ley";

Que, habiéndose hallado responsabilidad en los procesados, para la imposición de la sanción disciplinaria se tiene en cuenta el Principio de Proporcionalidad y los criterios de ponderación en las sanciones que señalan la Ley N° 27444, habiéndose valorado las circunstancias objetiva y subjetivas, pues es innegable que la procesada Rosabel Merino Asto, actuó con negligencia al haber antepuesto el interés de no perder sus días libres así como su co procesado, decidiendo tomar una decisión unilateral de encargar la tarea de aplicar las vacunas al promotor Zósimo Vásquez De La Cruz, sin tener ninguna autorización, por otro lado omitiendo informar al responsable de inmunizaciones sobre los hechos ocurridos y no esperar que transcurrieran más de cuatro meses para que se entere. Se considera que no existe atenuante que disminuya la responsabilidad de don Rubén Laurente Dueñas, pues ha existido una extrema negligencia al no haber supervisado correctamente la campaña de Vacunación contra la Hepatitis "B" asignada a su cargo, y que nunca pidió un informe a las personas que estaban involucradas en la campaña de vacunación, sólo se limitó a escuchar verbalmente a la procesada sin pedir detalle alguno; quien recién se da por enterado transcurrido más de cuatro meses cuando el grupo Aisped N° 09 emite su informe al Núcleo de Salud de Huaribamba;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, ha hallado responsabilidad, en los procesados, determinando que los hechos ocurridos constituyen faltas leves en las que han incurrido ambas personas, por la negligencia con la que han actuado y más por confiar la labor delicada de la vacunación sin mediar autorización del responsable del puesto de salud, bajo la decisión unilateral que se evidencia en la procesada, por lo que se concluye que la misma amerita la imposición de las sanciones correspondientes, dado los hechos y las circunstancias;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 516 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 15 DIC. 2010

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- APLICAR una Multa de hasta una (01) Unidad Impositiva Tributaria, a doña **ROSABEL MERINO ASTO**, Técnica en Enfermería del Puesto de Salud de Santiago de Pichus, del Centro de Salud Huaribamba, Microred de Salud Pazos, Red de Salud Tayacaja, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- IMPONER la medida disciplinaria de Suspensión sin goce de remuneraciones, por espacio de tres (03) días a don **RUBEN LAURENTE DUEÑAS**, Licenciado en Enfermería, Responsable de Inmunizaciones del Puesto de Salud de Santiago de Pichus, del Centro de Salud Huaribamba, Microred de Salud Pazos, Red de Salud Tayacaja, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 3º.- ENCARGAR a la Oficina de Administración de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en el Legajo Personal de don Rubén Laurente Dueñas, como demérito.

ARTICULO 4º.- ENCARGAR a la Oficina de Administración de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, a través del órgano competente, el cumplimiento de la presente Resolución, respecto de doña Rosabel Merino Asto y demás acciones administrativas que correspondan, una vez sea consentida la misma.

ARTICULO 5º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Tayacaja, Red de Salud Tayacaja e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
L. Federico Salas Guevara Sandoval
PRESIDENTE REGIONAL